República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°: **81001-2333-003-2016-00014-00**

Medio de Control: Popular

Demandante: Yecenia Katerine Paniza Erazo y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular instaurada el 25 de mayo de 2016, por Yecenia Katerine Paniza Erazo, Martha Patricia Yañez Hurtado y Luis Gabriel Abril Gordillo, contra la Nación - Ministerio de Salud – Ministerio de Hacienda, Departamento de Arauca y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

Valoraciones Previas

Pretenden los accionantes mediante la acción de la referencia que se amparen los derechos e intereses colectivos relacionados con la salud, salubridad pública, seguridad, la moralidad administrativa y el patrimonio público, que vienen siendo afectados por la omisión y desgreño institucional en relación a la AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para lo cual solicitan se ordene a los responsables culminar las obras de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos para tal fin.

Consideraciones

Revisada la documental aportada, el Despacho encuentra que los actores populares no agotaron el requisito de procedibilidad¹ contemplado en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el núm. 4 del art. 161 *ibídem*, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se solicite a la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado, advirtiéndose que la demanda solo podrá ser impetrada una vez la entidad de contestación a la solicitud, o una vez transcurridos 15 días y la misma no haya dado respuesta o niegue lo peticionado.

Si bien es cierto, el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, estableció como opcional el agotamiento de la vía gubernativa cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, también lo es, que por

¹ Respecto del cual no es posible aplicar la excepción contenida en el último inciso del art. 144 del CPACA, en atención a que no se vislumbra la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de algún derecho o interés colectivo, que releve a los accionantes del deber de agotar el requisito de procedibilidad anotado.

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00079-00 Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

integración de la normativa que regula el trámite que se le debe imprimir al presente asunto, se debe agotar el requisito establecido en el parágrafo final del artículo 144 del CPACA², en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 *ibídem*³.

Así las cosas, para efectos de subsanar el anterior defecto se le otorgará a los actores el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el art. 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por los accionantes en el libelo demandatorio (fl. 9-10) el despacho no les dará trámite hasta que se corrija la falencia antes anotada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve

Primero: Inadmitir la presente acción por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a los actores para que acredite al despacho el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA en concordancia con el núm. 4 del art. 161 *ibídem*, el cual consiste en que previamente a la interposición de la acción popular, se solicite a la autoridad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas respectiva, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o vulnerado.

Para los anteriores efectos, disponen los actores del término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: No se resolverá las medidas cautelares solicitadas hasta que se allegue al despacho la corrección de la demanda ordenada en el numeral anterior.

Notifiquese y cúmplase

Alejandro Londoño Jaramillo Magistrado

² Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

³ 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.